

Toca Civil 785/2021-8.
Exp. Núm. 551/2019-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Cuernavaca, Morelos; a veintidós de marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca civil **785/2021-8**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por la parte actora, contra la **sentencia definitiva** de quince de octubre de dos mil veintiuno; dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en los autos del **JUICIO SUMARIO CIVIL**, promovido por la apoderada legal de la parte actora, *********, en contra de *********, y como terceros a juicio ********* y *********, identificado con el número de expediente **551/2019-1**; y,

R E S U L T A N D O

1. El quince de octubre de dos mil veintiuno, la juez dictó la sentencia que concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- *Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando primero de la presente resolución*

SEGUNDO.- *Es improcedente la vía sumaria civil ejercitada por ***** , por conducto de su Apoderada Legal ***** , en consecuencia, se le dejan a salvo los derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.*

TERCERO.- *NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...*”.

Toca Civil 785/2021-8.
Exp. Núm. 551/2019-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

2. Inconforme con la sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación el once de noviembre de dos mil veintiuno, el cual substanciado en forma legal ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia.- Esta Primera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos **86 y 99, fracción VII**, de la Constitución Política del Estado de Morelos; **2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15, fracción III, 37 y 44** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como los ordinales **518 fracción III y 550** del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

II. Idoneidad del recurso.- Es idóneo el recurso de apelación, en términos del artículo **532 fracción I** del Código Procesal Civil para el Estado, toda vez que se hizo valer contra la **sentencia definitiva**.

III. Oportunidad del recurso. La sentencia definitiva combatida, se notificó a la parte actora el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, ésta interpuso el recurso de apelación ante el

Toca Civil 785/2021-8.
Exp. Núm. 551/2019-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Juzgado de origen, el once de noviembre del año en cita, por lo que, fue interpuesto dentro de los **cinco días** previstos en el artículo **534, fracción I** del Código Procesal Civil del Estado, dado que el plazo le corrió a la parte recurrente del cinco al once de noviembre del mismo año, en términos de los artículos **144 y 146** del ordenamiento legal citado.

IV. Oportunidad de la expresión de agravios.- La parte recurrente, dentro de los diez días señalados en el artículo 536 Código Procesal Civil del Estado, expresó los agravios que indica le irroga la resolución impugnada.

Lo anterior considerando que el auto que admitió el recurso le fue notificado a la recurrente, el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, mientras que el escrito de expresión de agravios, se presentó en la Oficialía de Partes Común el uno de diciembre de dos mil veintiuno, corriendo el plazo para tal efecto del día veinticuatro de noviembre al seis de diciembre del año en cita.

V. Antecedentes relevantes.- Con el objeto de darle una mejor comprensión al presente fallo, es pertinente destacar las actuaciones procesales que le anteceden al presente recurso.

1. **Demanda.** Por escrito presentado el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve ante

Toca Civil 785/2021-8.
Exp. Núm. 551/2019-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

la Oficialía de partes Común del primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, y que por turno correspondió conocer al juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, compareció ***** por conducto de su apoderada legal *****, demandando en la vía **SUMARIA CIVIL** en contra de *****; como terceros llamados a Juicio, la persona moral denominada “*****”, manifestando como hechos los que se desprenden de su escrito inicial de demanda, acompañando los documentos base de la acción, los que obran en autos, ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes y citó los preceptos legales que consideró aplicables al caso.

Demanda, en la cual hace valer las siguientes pretensiones:

*“a) La nulidad absoluta de escritura pública número ***** que contiene contrato de compraventa de fecha ***** supuestamente realizada entre la sucesión testamentaria a bienes del *****.*

*b) Cancelación de la traslación de dominio inscrita en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos respecto a la supuesta enajenación del bien inmueble ubicado en ***** , con una superficie total. De ***** , así como todas las derivadas del mismo, en atención a la nulidad reclamada, dado de los subsecuentes actos jurídicos son nulos de pleno derecho.*

c) El pago de gastos y costas, que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio.

Toca Civil 785/2021-8.
Exp. Núm. 551/2019-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

d) Las consecuencias legales una vez decretada la nulidad absoluta, que no son de forma limitativa sino que deben de retrotraerse al momento que se cometió la nulidad absoluta que se reclama....”

AL *****.

*“A). La nulidad absoluta de la escritura pública número ***** , que contiene contrato de compraventa de fecha ***** , realizada supuestamente entre la sucesión testamentaria a bienes del ***** , ante la fe del Notario Público número ocho del primer Demarcación Notarial del Estado de Morelos Lic. Alfredo Gutiérrez Quintanilla.*

B). El pago de los daños y perjuicios, que han ocasionado a la ilegal protocolización del acta de asamblea de la cual su demanda de nulidad.”

Del ***** , reclama:

*“1.- Consecuencia a las prestaciones demandadas en los incisos que anteceden, y en caso de que se haya llevado a cabo la inscripción ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos. La cancelación de la Inscripción de la escritura pública número, ***** que contiene contrato de compraventa de fecha ***** , realizada entre la sucesión testamentaria a bienes del ***** , ante la fe del Notario Público número ocho del primer Demarcación Notarial del Estado de Morelos, así como todas la derivadas del mismo, en atención a la nulidad reclamada, dado que los subsecuentes actos jurídicos son nulos de pleno derecho.”*

2.- Admisión. Por auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, se

Toca Civil 785/2021-8.
Exp. Núm. 551/2019-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

admitió a trámite la demanda en la vía propuesta, ordenándose emplazar y correr traslado a la parte demandada ***** como los terceros llamados a juicio, la persona moral denominada ***** para que dentro del plazo de cinco días dieran contestación a la demanda incoada en su contra.

Como medida de conservación se ordenó girar oficio al Director del Archivo General de Notarías del Estado de Morelos a efecto de exhibiera el protocolo original en que consta la escritura pública número ***** de fecha *****, otorgada ante la fe del Licenciado ALFREDO GUTIÉRREZ QUINTANILLA, Notario Público número ocho de la Primera Demarcación Notarial del Estado.

3.- Emplazamiento. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, fue emplazado a juicio el demandado *****.

En fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, fue emplazado a Juicio el Demandado *****.

Con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, fue emplazado a Juicio de demandado *****.

Toca Civil 785/2021-8.
Exp. Núm. 551/2019-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

En fecha tres de noviembre de dos mil veinte, fue emplazado a Juicio el demandado
*****.

4.- Conciliación y Depuración. Con fecha uno de diciembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Conciliación y Depuración de la Litis, la cual se consideró acreditada y se abrió el Juicio a prueba concediendo un plazo por el término común de **CINCO DÍAS** para las partes.

5.- Citación para resolver.- Una vez desahogadas las pruebas, en diligencia de pruebas y alegatos de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

6.- Sentencia. El quince de octubre de dos mil veintiuno, la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó sentencia definitiva en el presente asunto en la en esencia declaro improcedente la vía y dejó a salvo los derechos de la parte actora.

VI. Agravios.- La parte actora por su propio derecho, expresó los agravios correspondientes ante la Oficialía de Partes Común de este Distrito Judicial, sin que se transcriban en este apartado, por no estimarse necesario ni ser

Toca Civil 785/2021-8.
Exp. Núm. 551/2019-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

parte de los requisitos sustanciales que se exigen para las resoluciones judiciales en los artículos 106 y 550 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

En ese tenor, se procede a resumir los agravios respectivos y constatados por la apelante en foja ***** a la ***** de los presentes autos del toca correspondiente, para lo cual se identifica la causa del pedir, acorde con la Jurisprudencia citada¹.

¹ Registro digital: **170981**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: XXVI. J/2, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Noviembre de 2007, página 569, Tipo: Jurisprudencia.

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PARA SU ESTUDIO BASTA QUE EN EL ESCRITO RESPECTIVO SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR. APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P.JJ. 68/2000 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito esencial e imprescindible que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo; en esas condiciones, la obligación que el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur vigente, impone a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa, para resolver de forma clara, precisa y congruente las pretensiones deducidas oportunamente, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta situación análoga a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito; de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en segunda instancia, resuelva la pretensión del recurrente, basta con que en los agravios se exprese con claridad la causa de pedir, máxime que la referida codificación adjetiva, en sus numerales 671 al 697, que prevén los requisitos para la tramitación del recurso de apelación, no señala exigencia técnica-jurídica alguna en la redacción de los agravios, por parte del inconforme; sin embargo, debe precisarse que la existencia de la causa de pedir no implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman ilegales las determinaciones que reclaman o recurren, supuesto en el que sí se podrán declarar inoperantes los motivos de disenso.

Toca Civil 785/2021-8.
Exp. Núm. 551/2019-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

“1.-Que si la vía elegida no es la correcta el Juez debió hacer valer las atribuciones de la fracción V del numeral 17 del Código Procesal Civil en vigor, esto es el Juez al emitir la sentencia es irregular e incongruente, estamos ante un error judicial, ya que el artículo 350 del Código Procesal Civil en vigor, el Juez debió observar desde la presentación de la demanda que la vía elegida no resultaba viable y efectuar una prevención para subsanar.

2.- Causa agravio que en la sentencia señala que la vía elegida no es la correcta, carece de fundamentación y motivación, el ordenamiento legal señala el procedimiento para la emisión de la sentencia definitiva, ya que la vía elegida fue la correcta, es así ya que la fracción primera del artículo 604 señala lo pertinente para la procedencia y no el ordinal que cita el Juez.

Tan es así que habla de la voluntad y esta jamás existió, se desahogaron medios de prueba periciales de grafoscopía y caligrafía, resulta procedente la vía. La voluntad de las partes en el contrato no fue dubitable, es un acto ilegal y como consecuencia no existe la voluntad de la suscrita en carácter de dueña y representante legal de la sucesión quien jamás efectúa firma alguna.”

VII.- Análisis de los agravios.

Toca Civil 785/2021-8.
Exp. Núm. 551/2019-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Analizadas las constancias de autos en relación con los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, se arriba a la convicción de que en relación a los agravios **1, y 2**, son **INFUNDADOS** y por tanto se debe **CONFIRMAR** la resolución apelada; ello, debido a lo siguiente:

Como se advierte, en la sentencia combatida, la Juez de Primera Instancia determinó en el resolutivo que es improcedente la vía sumaria civil ejercitada por la parte actora por conducto de su apoderada legal, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que correspondan, lo anterior bajo el argumento principal que la prestación principal de la parte actora es la inexistencia de un acto jurídico celebrado, el cual señala, adolece de uno de los elementos de existencia, que no puede ser subsanado que es la voluntad.

Por lo que no se adecúa al artículo 604 fracción II, que indica que procede cuando la falta de forma de un acto jurídico produzca su nulidad, por tanto, al reclamar la inexistencia del acto jurídico por la ausencia de un elemento esencial, debió promover en la vía ordinaria civil.

Por su parte, en los agravios resumidos, en esencia, señala la parte actora, que la

Toca Civil 785/2021-8.
Exp. Núm. 551/2019-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

vía es correcta, que la Juez debió observar desde la presentación de la demanda que la vía elegida no resultaba viable, que la fracción primera del artículo 604 señala lo pertinente para la procedencia de la vía.

Como se adelantaba carece de razón la inconforme en virtud que, tal como lo señala la Juez de Primera Instancia, la vía elegida por la parte actora, en su escrito inicial de demanda, no es idónea, debido a lo estipulado en el precepto 349 y 605 fracción II del Código Civil Vigente en el Estado, que refieren:

“ARTICULO 349.- Del juicio civil ordinario. Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.

*ARTÍCULO 604.- Cuándo procede el juicio sumario. Se ventilarán en juicio sumario:
(...) II.- Las demandas que tengan por objeto la firma de una escritura, la elevación de convenio a instrumento público o el otorgamiento de un documento; y cuando la falta de forma de un acto jurídico produzca su nulidad, si la voluntad de las partes ha quedado indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquier interesado puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la Ley;...”*

Dispositivos de los cuales se desprende que se tramitarán en la vía sumaria, las demandas que tengan por objeto exigir que un acto

Toca Civil 785/2021-8.
 Exp. Núm. 551/2019-1
 Juicio: Sumario Civil
 Recurso: Apelación.
 Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

jurídico se otorgue en la **forma** prescrita por la ley, cuando la falta de forma de un acto jurídico produzca su nulidad. Y cuando no exista una vía distinta o de tramitación especial, se tramitarán en la vía ordinaria civil.

En el caso en estudio las pretensiones ejercitadas versan sobre:

*“a) La nulidad absoluta de escritura pública número ***** que contiene contrato de ***** de fecha ***** supuestamente realizada entre la sucesión testamentaria a bienes del ***** y el ***** , ante la fe del Notario ***** .*

*b) Cancelación de la traslación de dominio inscrita en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos respecto a la supuesta enajenación del bien inmueble ubicado en ***** , con una superficie total. De ***** m2, así como todas las derivadas del mismo, en atención a la nulidad reclamada, dado de los subsecuentes actos jurídicos son nulos de pleno derecho.*

c) El pago de gastos y costas, que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio.

d) Las consecuencias legales una vez decretada la nulidad absoluta, que no son de forma limitativa sino que deben de retrotraerse al momento que se cometió la nulidad absoluta que se reclama....”

Al C. ***** .

*“A). La nulidad absoluta de la escritura pública número ***** , que contiene contrato de ***** de fecha ***** ,*

Toca Civil 785/2021-8.
 Exp. Núm. 551/2019-1
 Juicio: Sumario Civil
 Recurso: Apelación.
 Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

*realizada supuestamente entre la sucesión testamentaria a bienes del *****.*

B). El pago de los daños y perjuicios, que han ocasionado a la ilegal protocolización del acta de asamblea de la cual su demanda de nulidad.”

Del C. ***** , reclama:

*“1.- Consecuencia a las prestaciones demandadas en los incisos que anteceden, y en casi de que se haya llevado a cabo la inscripción ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos. La cancelación de la Inscripción de la escritura pública número ***** , que contiene contrato de ***** de fecha ***** , realizada entre la sucesión testamentaria a bienes del ***** , ante la de del Notario Público ***** , así como todas la derivadas del mismo, en atención a la nulidad reclamada, dado que los subsecuentes actos jurídicos son nulos de pleno derecho.”*

Por tanto, tales pretensiones no tienen regulada su tramitación en la vía sumaria, al no actualizarse alguno de los supuestos del numeral 604 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, por lo que, al no tener tramitación específica su substanciación, debe efectuarse en la vía **ordinaria civil** como lo establece el numeral 349 de la Ley invocada.

En efecto al demandar la nulidad absoluta de la escritura pública ***** , que contiene el contrato de ***** de fecha ***** , realizada supuestamente entre la sucesión

Toca Civil 785/2021-8.
Exp. Núm. 551/2019-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

testamentaria a bienes del ***** ante la fe del Notario público número ocho de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, la parte actora indicó en el hecho III de su escrito inicial de demanda que la nulidad absoluta recae en los elementos esenciales o de existencia y no los de validez; en el hecho IV, indica que el acto jurídico se celebró sin el **consentimiento expreso** de quien está legítimamente facultada para ello.

Al respecto conviene precisar las diferencias entre los elementos esenciales y de validez del acto jurídico, conforme a los artículos 20, 21 y 24 del Código Civil del Estado de Morelos, que disponen:

“ARTICULO 20.- ELEMENTOS DEL ACTO JURIDICO. Para que un acto jurídico produzca plenamente sus efectos, deberá estar integrado por elementos esenciales y de validez.

ARTICULO 21.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO JURIDICO. Son elementos de existencia del acto jurídico:

*I.- La **declaración o manifestación de voluntad** con la finalidad de producir consecuencias de derecho;*

II.- El objeto de la manifestación o declaración volitiva, o de las consecuencias que con ella se pretenden, siempre que sean física y jurídicamente posibles; y

III.- La solemnidad en los casos regulados por este Ordenamiento.

ARTICULO 24.- ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO. Supuesta la

Toca Civil 785/2021-8.
Exp. Núm. 551/2019-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

existencia del acto jurídico para que éste sea válido se requerirá:

I.- La capacidad en el autor o autores del acto;

II.- La ausencia de vicios en la voluntad;

III.- La licitud en el objeto, motivo, o fin del acto; y

*IV.- **La forma**, cuando la Ley así lo declare.”*

Como se advierte la actora reclama la ausencia de un elemento esencial del acto jurídico, la ausencia de voluntad, lo cual no se adecúa a los supuestos previstos en el artículo 604 fracción II del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, dado que dicho dispositivo se actualiza cuando el acto jurídico carece de forma y la voluntad es indubitable, es decir, no puesta en duda, tampoco se actualiza la fracción I del artículo citado, como lo señala la recurrente, pues tal fracción se prevee, en relación a las demandas que versen sobre contratos de arrendamiento de muebles, alquiler, depósito, comodato, aparcería, transportes y hospedaje, supuestos que no son reclamados en la demanda inicial.

Análisis de vía en la sentencia definitiva que no causa agravios a la recurrente, pues el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el

Toca Civil 785/2021-8.
Exp. Núm. 551/2019-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Así se debe tomar en cuenta los requisitos de procedencia previstos en la legislación, para la interposición de cualquier acción, los cuales deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, ya que constituyen las formalidades procesales que deben actualizarse para que el Juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, entre los cuales se encuentra la procedencia de la vía.

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes Jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Jurisprudencia en Materia Constitucional, Décima Época, emitida por la Primera Sala consultable en el Semanario Judicial de la Federación, publicada el 24 de noviembre de 2017, Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.), Registro: **2015595.**

“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA

Toca Civil 785/2021-8.
Exp. Núm. 551/2019-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca **condiciones para el acceso a los tribunales** y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes **requisitos de procedencia** que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. **En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se**

Toca Civil 785/2021-8.
Exp. Núm. 551/2019-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.”

Jurisprudencia, Materia(s): Común, de la Novena Época, emitida por la Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Tesis: 1a./J. 25/2005, Página: 576, Registro: 178665

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría

Toca Civil 785/2021-8.
Exp. Núm. 551/2019-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Por cuanto a la aparente violación que señala la apelante, consistente en la falta de **prevención** por parte de la juzgadora en una etapa primigenia del juicio, para subsanar la vía; son alegaciones **infundadas**; pues el objeto del recurso de apelación es confirmar, revocar o modificar la

Toca Civil 785/2021-8.
Exp. Núm. 551/2019-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

sentencia de primer grado de acuerdo a lo previsto por el artículo 530 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos,² tutelando, en su caso, el debido proceso si afecta la defensa y trasciende al resultado del fallo; debe entenderse que su examen se limita a analizar los errores u omisiones en que se haya incurrido en dicha resolución, lo cual excluye los cometidos fuera de la misma, como serían las violaciones procesales acaecidas durante el desarrollo del juicio y que no hayan sido impugnadas oportunamente.

Además, al no existir reenvío en el citado recurso, de resultar fundada alguna violación procesal no podría revocarse para el efecto de ordenar al Juez de primera instancia la reposición del procedimiento, sin que tampoco pueda estimarse que el tribunal de alzada deba sustituirse al A quo a fin de subsanar dicha violación, toda vez que su función es revisora.

Por tanto, debe concluirse que en el recurso de apelación resulta improcedente analizar las violaciones procesales planteadas en los agravios que no hayan sido materia de impugnación oportunamente.

² ARTICULO 530.- Finalidad de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia. La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.

Toca Civil 785/2021-8.
Exp. Núm. 551/2019-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Máxime que como ya se refirió la parte actora tenía la obligación de tramitar el Juicio en la vía y forma correspondiente, al basarse el presente procedimiento en el principio dispositivo y la iniciativa del proceso, queda reservada a las partes³.

Orienta lo anterior, la siguiente jurisprudencia que se invoca y cuyos datos de localización se citan al pie:

“APELACIÓN, RECURSO DE. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS, CUANDO SE COMBATE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO (ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO). *El referido precepto establece la obligación de las Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, de que al conocer del recurso de apelación, confirmen, revoken o modifiquen la sentencia o el auto dictado en primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados, sin distinguir tal precepto, si dichos agravios deben referirse a cuestiones de índole procesal o sustantiva. Ahora bien, si se toma en consideración que el objeto del mencionado recurso es confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado, debe entenderse que su examen se limita a analizar los errores u omisiones en que se haya incurrido en dicha resolución, lo cual excluye los cometidos fuera de la misma, como serían las violaciones procesales acaecidas durante el desarrollo del juicio; además, al no existir reenvío en el citado recurso, de resultar fundada alguna violación procesal no podría revocarse para el efecto de ordenar al Juez de primera instancia la reposición del*

³ “ARTICULO 5o.- Iniciativa del proceso. La iniciativa del proceso, salvo los casos en que corresponda al Ministerio Público, queda reservada a las partes; el Juzgador procederá de oficio para impulsarlo cuando la Ley lo establezca de manera expresa...”

Toca Civil 785/2021-8.
Exp. Núm. 551/2019-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

procedimiento, sin que tampoco pueda estimarse que el tribunal de alzada deba sustituirse al a quo a fin de subsanar dicha violación, toda vez que su función es revisora. Por tanto, debe concluirse que en el recurso de apelación resulta improcedente analizar las violaciones procesales planteadas en los agravios.”⁴

VIII.- Costas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 y 159 del Código Procesal Civil para el Estado, se absuelve a la parte recurrente de las costas en esta instancia en virtud de no configurarse hipótesis alguna del ordenamiento legal invocado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, 106, 548, 550, del Código Procesal Civil, es de resolverse y así; y

SE RESUELVE

PRIMERO.- Se CONFIRMA la sentencia definitiva de fecha **quince de octubre de dos mil veintiuno**, motivo de revisión en la presente alzada.

SEGUNDO.- No se hace condena al pago de las costas en esta Segunda Instancia, por

⁴ Época: Novena Época Registro: 190220 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIII, Marzo de 2001 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 8/2001 Página: 5

Toca Civil 785/2021-8.
Exp. Núm. 551/2019-1
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Apelación.
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

las razones expuestas en el considerando **VIII** de la presente resolución.

TERCERO.- Devuélvanse los autos originales a la Juzgadora de origen, remitiendo por igual testimonio autorizado de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el Toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo firman y resuelven los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, por acuerdo de Pleno extraordinario del día once de febrero de dos mil veintidós, para cubrir la ponencia 4, **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, -Integrantes, **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, -Presidente de la Sala y ponente en el presente asunto, ante la **Licenciada Noemi Fabiola González Vite**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.